

RESOLUCIÓN N°. 300.36-19.0201 DE 04 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES REGIONALES (MAR), FRENTE A LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE "EL NIÑO", PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2019 EN JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA" Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

La Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), indica en su artículo 4º que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

De acuerdo con el régimen jurídico de las aguas en Colombia, los artículos 42 y 43 del Decreto 1541 de 1978 señalan que en relación al desabastecimiento de este recurso natural renovable, se deben tener en cuenta las necesidades económico-sociales de la región, con base en (i) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación, (ii) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región, (iii) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente (iv) La preservación del ambiente, y (v) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

Por su parte los artículos 123 y 124 ibídem, disponen que en caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente las autoridades ambientales regionales, podrán declararla; a su vez podrán alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, 196, 197 y 198 de la referida norma reglamentaria; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar y proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas; así mismo podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de

204 04.02.19

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 83 Teletax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 895 20 28 Teletax (7) 895 3039
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0785
✉ dirección@corporinoquia.gov.co ✉ controlmedio@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

04 FEB 2019

aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Así mismo prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores ella, cuando del análisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Dentro de las funciones asignadas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993, el numeral 23 del artículo 31 contempla "Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones Municipales y Distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación".

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", el artículo 1º dispone que "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

El artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 establece principios generales que orientan la gestión del riesgo, que para el caso sub examine son los siguientes:

- **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.
- **Principio de autoconservación:** Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.
- **Principio del interés público o social:** En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.
- **Principio de sostenibilidad ambiental:** El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 835 85 88 Teletax (8) 832 28 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3839
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cal: 313 283 8233 - 310 581 6558
Unidad Ambiental Cárquez: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ dirección@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

- **Principio sistémico:** La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.
- **Principio de coordinación:** La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- **Principio de concurrencia:** La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.
- **Principio de subsidiariedad:** Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.
- **Principio de oportuna información:** Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas. (subrayado fuera de texto).

Conforme al artículo 27 de la Ley 1523 de 2012, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, son instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

Acorde al artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción en todos los estudios necesarios para el conocimiento, y la reducción del riesgo, integrándolos a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo siendo complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, a quienes les corresponde la responsabilidad

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85-88 Telex: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 886 20 26 Telex: (7) 886 3039
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 0858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0785
✉ dirección@corporinoquia.gov.co ✉ controlintemo@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

En el mismo sentido, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como función propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible, actuando como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los *principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva*, apoyando a las entidades territoriales en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y corresponsables en la implementación.

Con la Constitución Política de 1991, la protección y defensa del ambiente es una obligación en cabeza del Estado y de los particulares; y, es un derecho y un deber colectivo entre otros aspectos.

Es importante señalar que en la Constitución Política el derecho de propiedad trasciende los límites del derecho individual al definir la propiedad, de manera integral y complementaria, las funciones social y ecológica en pro del interés general implica obligaciones para los titulares, quienes están llamados a la solidaridad definida como uno de los fines esenciales del Estado Colombiano, tanto a las actuales generaciones, como en relación con aquellas que están por venir.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en el Título I señala los fundamentos de la política ambiental colombiana establecidos como principios generales ambientales en el artículo 1º, entre otros los siguientes "(...)

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

(...)

6. (...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones

De la lectura sistemática de los principios contenidos en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1523 de 2012, se advierte que éstos encausan la conducta de las

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 89. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 886 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 233 8233 · 310 581 6258
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ dirección@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

300.36-19.0201

autoridades administrativas en las diferentes actuaciones bajo parámetros de racionalidad jurídica y razonabilidad práctica, estableciendo medidas para la defensa, protección y conservación del medio ambiente, previniendo y controlando los posibles factores de deterioro ambiental en cumplimiento del artículo 80 constitucional, y sujetando a los particulares en el acatamiento de dichos fines.

En el mismo sentido, es importante indicar que la decisión que a través de este acto administrativo se profiere, también encuentra respaldo en el principio de prevención¹, el cual obliga a que se tomen medidas anticipadas a través de los diferentes instrumentos de gestión dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse. Su función básica es evitar y prever el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionándola mediante el uso de equipos, implementos o la realización de ciertas actividades.

CORPORINOQUIA, en virtud de los principios antes enunciados y frente a las acciones tendiente a mitigar o reducir los riesgos asociados de cambio climático, de acuerdo a sus funciones y competencia atribuidas legalmente, procede a continuación hacer una relación de algunos de los antecedentes administrativos más relevantes, proferidos por esta autoridad ambiental, en el marco de la emergencia de la sequía que prolongó sus efectos desde el año 2014 hasta nuestro día. Siendo los siguientes:

Qué, como función preventiva ambiental frente a la probabilidad ocurrencia de un evento de fenómeno de "El Niño", para el segundo semestre de 2014 y primer trimestre de 2015, emitió la Circular Externa 100.14-001 del 11 de junio de 2014.

Que mediante resolución No. 300.41-14-1618 de fecha 29 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, emitió unas medidas ambientales regionales (MAR), frente a la probabilidad de ocurrencia del fenómeno de "El Niño", para el cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015 en jurisdicción de Corporinoquia".

Que, en concordancia con la resolución en mención, CORPORINOQUIA, durante el segundo semestre del 2014, realizo visitas de inspección a los puntos de

¹ Sentencia C-703/10. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Marfelo. PRINCIPIO DE PRECAUCION Y PRINCIPIO DE PREVENCION AMBIENTAL-Distinción / PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Aplicación

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 28 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 896 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

300.36-19.0201

interés ambiental como zonas de soporte hídrico para especies de fauna silvestre susceptibles a sequía, reportados previamente por los CMGRD de los municipios de Tauramena, Trinidad, San Luis de Palenque, Paz de Ariporo, Hato Corozal, Orocué, Maní y Pore, así mismo emitió los respectivos conceptos técnicos.

Que, en relación con las visitas realizadas y los respectivos conceptos técnicos emitidos, esta Autoridad Ambiental, mediante actos administrativos N° 300.41-15.0030, 300.41-15.0032, 300.41-15.0033 de fecha 08 de enero de 2015 y 300.41-15.0040, 300.41-15.0041, 300.41-15.0042, 300.41-15.0043, 300.41-15.0044 de 09 de enero de 2015, viabilizó la implementación de unas medidas ambientales regionales (MAR), conforme a los criterios establecidos en la resolución N°. 300.41.14.1618 del 29 de octubre de 2014.

Que mediante la Circular Externa No. 100.15.197 de fecha 22 de octubre de 2015, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de su función preventiva de índole ambiental, reitero el cumplimiento de las directrices y recomendaciones emitidas mediante la Circular Externa 100.14-001 del 11 de junio de 2014.

Que en relación a la viabilidad técnica contenida en las resoluciones de Tauramena, Trinidad, San Luis de Palenque, Paz de Ariporo, Hato Corozal, Orocué, Maní y Pore, fue evidente que en algunos casos no se alcanzaron a implementar las acciones pendientes en la sequía del año 2015, y aunque disminuyó en su momento la probabilidad de ocurrencia de los efectos asociados a dicho fenómeno natural "El Niño"; de acuerdo a los reportes del IDEAM, CORPORINOQUIA, considero que las anteriores Medidas Ambientales Regionales viabilizadas mediante dichos actos administrativos, aun requerían de su implementación; por lo cual, emitió la Resolución No. 300.41-16-0318 de fecha 02 de marzo de 2016; que tuvo vigencia hasta el primer trimestre del 2016.

Que en atención a las MAR definidas por la Corporación, tan solo el municipio de Orocué – Casanare allegó informe técnico de las actividades ejecutadas en el marco de la resolución en comento, interviniendo los 16 puntos críticos viabilizados por esta entidad y sobre los cuales se verificó el cumplimiento a las disposiciones técnicas y legales contenidas en la resolución 300.41.14.1618 del 29 de octubre de 2014 y la normatividad ambiental vigente.

Que el cambio climático es una problemática que plantea retos para la región de la Orinoquia y el país, de acuerdo con la Tercera Comunicación Nacional De Cambio Climático generada por IDEAM, se espera en la jurisdicción de Corporinoquia un incremento de la temperatura a 2040 entre 0.8° y 0.9°, así como cambios porcentuales importantes en la precipitación (Casanare y Vichada descenso entre 0.64 y 2.77, Cundinamarca Arauca y Boyacá incrementos entre 1.09 y 7.99). Estos cambios en los elementos del clima (T° y precipitación), incrementará la vulnerabilidad de los elementos estructurantes del territorio, específicamente de los ecosistémicos y las comunidades, incluyendo actividades productivas, lo que exige proyectar un crecimiento económico bajo en emisiones de Gases de Efecto Invernadero y adaptado al cambio climático.

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 835 85 88 Telefax (8) 832 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 9939
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Qué, CORPORINOQUIA, en ejercicio de su función preventiva ha emitido luego de esta fecha, las Circulares Externas No. 100-17-031 del 01 de marzo de 2017 y N° 100.18-0004 del 11 de octubre de 2018, con el fin de prevenir, mitigar o evitar posibles efectos de variabilidad climática; a través de las cuales, se le ha manifestado a las entidades territoriales que si bien las medidas regionales ambientales no tienen vigencia, los sectores críticos enunciados en ellas, deben ser objeto de monitoreo por parte de las entidades territoriales.

Que mediante circular No. 57 del 28 de septiembre de 2018, la UNGRD, exhorta para que las administraciones municipales y departamentales implementen planes de contingencia ante el posible fenómeno de El Niño 2018-2019, evento que se caracteriza por alteraciones en el ciclo hidrológico generando déficit hídrico y otros efectos y otros efectos asociados a las altas temperaturas.

Qué, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), a través de los boletines informativos "Monitoreo sobre fenómenos de variabilidad climática "El Niño", desde los meses de junio, julio y agosto del año 2018, ha venido advirtiendo que persiste la probabilidad de desarrollo del fenómeno "El Niño" hacia comienzos del 2019. Es así como en el boletín 126 del 11 de enero de 2019, se establece: *se espera que continúe la evolución hacia condiciones cálidas en el océano pacífico tropical, asociadas con la probable ocurrencia de un fenómeno "El Niño" para el primer trimestre de 2019.*

Qué en concordancia con lo anterior, CORPORINOQUIA, considera, en el marco de la función preventiva, adoptar medidas ambientales regionales (MAR), a fin de prevenir, mitigar o evitar posibles efectos de variabilidad climática por el "El Niño".

- (i) Reiterar las recomendaciones emitidas por ésta autoridad ambiental regional en ejercicio de su función preventiva, mediante la Circular Externa N° 100.18-0004 del 11 de octubre de 2018.
- (ii) Mantener vigentes las medidas ambientales regionales autorizadas a través de las resoluciones 300.41-15.0030, 300.41-15.0032, 300.41-15.0033 de fecha 08 de enero de 2015 y 300.41-15.0040, 300.41-15.0041, 300.41-15.0042, 300.41-15.0043, 300.41-15.0044 de 09 de enero de 2015.
- (iii) Autorizar la ejecución de nuevas medidas ambientales necesarias para prevenir, mitigar y reducir el riesgo en los nuevos puntos críticos que reporten los municipios ante CORPORINOQUIA a través de los Consejos Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo, a excepción de aquellos que ya se visitaron ó viabilizaron, sobre los cuales hasta tanto no se implementen MAR no se dará continuidad a nuevos puntos, sino excepcionalmente en casos de declaratoria de emergencia Municipal o Departamental en el marco de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un **Mejor Ambiente**

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 16 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3068
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ dirección@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

(iv) Reiterar la necesidad de la Suscripción previa de un acuerdo de voluntades², entre el propietario del predio de dominio público o privado y el representante legal del municipio beneficiado ó el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, según el caso, en el cual se evidencie el compromiso frente a la función ecológica de la propiedad y bajo la condición de que la destinación y uso del recurso natural renovable, será únicamente para atender los casos de emergencia por sequía extrema, desabastecimiento e incendios forestales in situ.

Que una vez superado los efectos adversos y atribuibles a la probabilidad de ocurrencia del fenómeno de "El Niño", asociado a la sequía, incendios forestales y desabastecimiento de agua o a la expiración o vencimiento al periodo de vigencia del presente acto administrativo, el interesado a petición de parte, deberá tramitar y obtener el uso y aprovechamiento del recurso agua subterránea ante CORPORINOQUIA, so pena de que esta autoridad ambiental en ejercicio de su facultad administrativa sancionatoria, imponga las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordante en la materia.

Que, en casos excepcionales, las medidas ambientales regionales (MAR) adoptadas podrán permanecer en funcionamiento fuera del periodo estipulado, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, sobre la necesidad de mantenerlas en función de la reducción del riesgo, o cuando el interesado trámite y obtenga los respectivos permisos o concesiones como se señala en el párrafo ut supra.

Que es oportuno indicar, que la verificación de las medidas ambientales regionales (MAR) podrá ser en cualquier momento, y estarán a cargo de los municipios, quienes a su vez deberán elaborar un informe trimestral pormenorizado al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo respectivo, en el que se evidencie el estado de las medidas en comento, registro fotográfico y la justificación fáctica o jurídica de prolongar dichas medidas en el tiempo, cuando así se requiera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo la realización de las Medidas Ambientales Regionales (MAR) necesarias, frente a la probabilidad de ocurrencia del

² El acuerdo de voluntades, deberá formalizarse mediante un acta de compromiso, que contendrá la especificación de los lineamientos y las medidas ambientales adoptadas, acorde con las autorizadas por CORPORINOQUIA, y cuya destinación debe orientarse de manera exclusiva y en forma preventiva a la reducción del riesgo por sequía extrema y a otros efectos asociados al fenómeno de "El Niño" para el primer semestre del año 2016. Se sugiere que el Acta señale expresamente o haga la salvedad que en caso de que el destino del recurso cambie, deberá proceder el usuario a la legalización de forma inmediata, ante Corporinoquia.

fenómeno de "El Niño", asociados a la sequía, incendios forestales y desabastecimiento de agua, dentro del primer semestre del 2019, en los municipios que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER ambientalmente viable, la implementación de las Medidas Ambientales Regionales (MAR), conforme a los criterios técnicos establecidos mediante las Resoluciones 300.41-15.0030, 300.41-15.0032, 300.41-15.0033 de fecha 08 de enero de 2015 y 300.41-15.0040, 300.41-15.0041, 300.41-15.0042, 300.41-15.0043, 300.41-15.0044 de 09 de enero de 2015.

Parágrafo: En el evento de que se evidencie, que el uso del recurso se ésta utilizando para un propósito diferente al de superar el desabastecimiento de agua e incendios forestales causa del fenómeno de "El Niño" y bajo los criterios técnicos en que se viabilizó, el Municipio o a través del su Consejo Municipal o Departamental de riesgos; deberá poner inmediatamente en conocimiento de CORPORINOQUIA, ese hecho a fin de que ésta Autoridad Ambiental, tome las medidas preventivas y/o sancionatorias que dé a lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR las recomendaciones emitidas por ésta Autoridad Ambiental, en ejercicio de su función preventiva de índole ambiental a través de la Circular Externa N° 100.18- 0004 del 11 de octubre de 2018. *"Función preventiva ambiental a fin de prevenir, mitigar o evitar posibles efectos de variabilidad climática por la próxima temporada de verano y posibilidad de ocurrencia de un fenómeno del Niño"*.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos legales en la aplicación e interpretación de la presente resolución y con el fin de unificar criterios regionales frente a distintas definiciones en materia ambiental, es necesario tener en cuenta las definiciones y conceptos de las medidas ambientales regionales (MAR), como se indica a continuación:

En relación con nuevos puntos críticos que hayan identificado los municipios en el marco de sus Consejos Municipales de Gestión del Riesgo, es importante aclarar que se priorizara la visita técnica a aquellos que reporten emergencias por sequía y que en otros años no se ha logrado recorrer, resaltando que para el caso de los municipios que ya se visitaron, hasta tanto se implementen las medidas sobre las áreas vulnerables con puntos ya autorizados no se dará continuidad a nuevos puntos, sino excepcionalmente en casos de declaratoria de emergencia Municipal o Departamental en el marco de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (3) 635 85 88 Telefax: (3) 632 26 26
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 20 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 0 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 849 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

Le

MEDIDA AMBIENTAL REGIONAL / MAR	NOMBRE POPULAR	DEFINICION TECNICA	LINEAMIENTOS AMBIENTAL GENERAL
RESERVORIOS EXCAVADOS	ABREVADERO	<p>Son aquellos que almacenen gran parte del agua por debajo del nivel original del suelo deben construirse en terrenos relativamente planos. Se pueden llenar, tanto con el agua de escorrentía, como por la infiltración de agua subterránea en la excavación</p>	<p>1. Se permitirá el direccionamiento de aguas lluvias para mantener el espejo de agua según las condiciones legales señaladas en los artículos 143, 144 y 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015; o por aguas bombeadas proveniente de pozo profundo. 2. Por ningún motivo se podrán superar dos (2) metros de profundidad. 3. Se recomienda seleccionar áreas planas, tomando en cuenta que por cada metro cúbico de agua almacenada, es preciso excavar y retirar un metro cúbico de tierra. 4. Es preferible construir los estanques en suelos de texturas arcillosas, que al compactarse adquieren cierta permeabilidad y estabilidad. 5. Estas áreas deben ser señalizadas por parte del municipio beneficiario para evitar perjuicios a terceros, bienes o personas.</p>
POZOS PROFUNDOS	POZO	<p>Es una perforación vertical, que se hace en el terreno de forma cilíndrica y de diámetro mucho menor que su profundidad. Una vez hecha la perforación se instala un tubo vertical dentro de ella, el cual tiene unas secciones de tubería llamadas filtros que se instalan en frente de los acuíferos para que el agua penetre y pueda ser bombeada a la superficie del terreno.</p>	<p>1. Se permitirá utilizar para el bombeo tipo de energía solar o eólica. 2. La distancia mínima de ubicación del pozo estará sujeta a la caracterización particular del terreno, de acuerdo a las especificaciones de CORPORINOQUIA en la visita en campo y teniendo en cuenta las distancias mínimas aquí contempladas para abastecer humedales o abrevaderos. 3. Se restringe el uso del agua del pozo para cualquier actividad económica. 4. Esta medida ambiental regional, solo será ejecutada en las zonas identificadas como "puntos críticos" que fueron previamente identificados y priorizados por los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo, para beneficiar únicamente a las poblaciones de fauna silvestre y para el control de incendios forestales. 5. Todo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo deberá presentar ante</p>

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 19 - 31. Tel: (57) 635 85 99 Telefax: (57) 632 26 29.
 Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 835 20 26 Telefax: (7) 855 5839
 Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 293 8253 - 310 581 6958
 Unidad Ambiental Cáquezar: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
 ✉ dirección@corporinoquia.gov.co contacto@corporinoquia.gov.co
 www.corporinoquia.gov.co

MEDIDA AMBIENTAL REGIONAL / MAR	NOMBRE POPULAR	DEFINICION TECNICA	LINEAMIENTOS AMBIENTAL GENERAL
<p>MANTENIMIENTO Y RECUPERACION DE HUMEDALES PROPIOS DE LA ORINOQUIA COLOMBIANA</p>	<p>Esteros Morichales Madrevieja Jagüeyes Sabanas inundadas</p>	<p>Convención RAMSAR – Ley 357 de 1997: Son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de 6 metros.</p>	<p>la autoridad ambiental el registro de pozo profundo incluyendo la información de que trata el artículo 146 - 152 del Decreto 1541 de 1978. 6. En el trámite de legalización previa de los pozos profundos en las áreas que se constituyen como "puntos críticos" deberá CORPORINOQUIA frente a otras solicitudes, atender dicho trámite de forma prioritaria y preferente.</p> <p>1. Se restringen todas las actividades dentro de áreas definidas o delimitadas como ecosistemas de humedal y las que se encuentren en el área de influencia en una distancia de 100 metros, como mínimo a partir de la cota máxima de inundación. 2. Se deberán considerar las mayores restricciones establecidas para estos ecosistemas en los POT, PBOT, EOT (según corresponda), POMCH, PGOOF, etc. 3. Para la implementación de esta medida ambiental regional, se deben tener en cuenta las condiciones particulares de cada uno de estos cuerpos de agua en especial los criterios biofísicos, ecológicos, geográficos y socioeconómicos del cuerpo de agua.</p>

04 FEB 2019

300.36-19.0201

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 625 85 88 Telefax (8) 632 26 23
 Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 555 20 26 Telefax (7) 865 3539
 Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 253 5233 . 310 561 6558
 Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
 direccion@corporinoquia.gov.co controltemos@corporinoquia.gov.co
 www.corporinoquia.gov.co

¡Juntos somos el MEDIO
Un Mejor Ambiente

Es

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas ambientales regionales sugeridas en el formato código POT-FOR-025 del Sistema de Gestión de Calidad, como resultado de la visita técnica de inspección ocular a las áreas identificadas como "puntos críticos" por los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo y reportados previamente a CORPORINOQUIA, estarán contenidas mediante concepto técnico de viabilización y acogidas a través de acto administrativo.

Parágrafo primero: En el marco de las declaratorias de calamidad pública que realicen los entes territoriales previo concepto favorable de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, se dará aplicación al trámite contemplado en el presente acto administrativo.

Parágrafo segundo: Las medidas ambientales regionales (MAR) autorizadas por CORPORINOQUIA conforme al principio de prevención y precaución, serán emitidas única y exclusivamente para mitigar, atender y reducir el riesgo en los "puntos críticos" reportados por los municipios a la fecha ante esta autoridad ambiental regional a través de sus Consejos Municipales de Gestión del Riesgo.

Parágrafo tercero: Las medidas ambientales regionales (MAR) para ésta nueva vigencia, serán las direccionadas por los Consejos Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo según el caso, quienes a su vez firmarán con el municipio, el propietario del predio público o privado, un acta de compromiso respecto al uso del recurso natural renovable y el beneficio ambiental dentro de la función ecológica de la propiedad.

ARTÍCULO SEXTO: El seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados mediante acta suscrita entre el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y el beneficiario de las medidas ambientales regionales (MAR), será responsabilidad de los referidos Consejos, quienes al final del semestre de vigencia del presente acto administrativo, deberán informar a CORPORINOQUIA el estado de las MAR, y la necesidad de que estas medidas continúen o se suspenden.

Parágrafo primero: De evidenciar que existe incumplimiento por cualquiera de las partes a los compromisos acordados mediante acta suscrita entre el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y el propietario del predio público o privado en donde se adelanten de las medidas ambientales regionales (MAR) adoptadas, con un objetivo o beneficio diferente al inicialmente propuesto, será necesario informar de inmediato a CORPORINOQUIA a fin de ordenar la demolición, suspensión o cierre de inmediato, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo segundo: Vencido el periodo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo o sus prorrogas, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, previo concepto favorable deberá informar a CORPORINOQUIA de forma oficial, qué medida ambiental regional (MAR) de que trata el artículo cuarto deberá continuar ejecutándose, siempre y cuando el único objetivo siga siendo el de atender las condiciones de sequía, asociadas a la conservación de la flora y fauna silvestre.

300.36-19.0201

Parágrafo tercero: Una vez superado los efectos adversos y atribuibles a la probabilidad de ocurrencia del fenómeno de "El Niño", asociado a la sequía, incendios forestales y desabastecimiento de agua o a la expiración o vencimiento al periodo de vigencia del presente acto administrativo, el interesado a petición de parte, deberá tramitar y obtener el uso y aprovechamiento del recurso agua subterránea ante CORPORINOQUIA, so pena de que esta autoridad ambiental en ejercicio de su facultad administrativa sancionatoria, imponga las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordante en la materia.

Parágrafo cuarto: El uso o aprovechamiento del recurso agua en puntos que no estén autorizados y acogidos por el presente acto administrativo, implica que de forma previa a su implementación, los interesados tramiten y obtengan ante la autoridad ambiental competente, el otorgamiento del respectivo permiso o concesión a que haya lugar, so pena de incurrir en sanciones administrativas de carácter ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que la ejecución de las medidas ambientales regionales (MAR) son autorizadas solo de manera transitoria, es decir, para realizarse dentro del primer semestre del 2019, sus efectos serán prorrogables al tercer trimestre del año 2019, dependiendo de los pronósticos que para el efecto emita el IDEAM o por circunstancias particulares que, así lo requieran.

ARTICULO OCTAVO: Autorizar la vinculación del sector privado, la academia y de otras entidades públicas para que asesoren, intervengan, apoyen o financien, la ejecución de las medidas ambientales regionales (MAR) adoptadas.

ARTICULO NOVENO: Concordante con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1523 de 2012, las áreas identificadas y las medidas ambientales regionales (MAR) adoptadas constituyen norma de superior jerarquía y determinante ambiental para los Planes de Ordenamiento Territorial y Planes de Desarrollo.

Parágrafo: Toda actividad a realizarse por parte del sector privado o terceros, deberá previamente contar con aval del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

ARTICULO DECIMO: Comunicar el presente acto administrativo a los representantes legales de los cincuenta (50) entes territoriales y sus respectivos Consejos de Gestión del Riesgo de Desastres que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes o a quien legalmente se autorice para el efecto.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a los Procuradores Ambientales y Agrarios de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá ser publicado en la página web de esta autoridad ambiental: www.corporinoquia.gov.co y fijado en la cartelera

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax: (8) 632 76 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 59. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3932
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8859
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

de la Secretaría General de la Corporación Autonomía Regional de la Orinoquia
CORPORINOQUIA.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

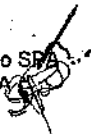

MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
Directora General

V°B


Dra. DIANA CAROLINA MARIÑO
Secretaría General


KAREN PINZON DE LA ROSA
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental.


YEIMI MILENA ROJAS GARCIA
Subdirectora de Planeación Ambiental

Proyecto: Julie A. Paez / Prof. Universitario SPA
Dahiana Díaz / Prof. Apoyo SPA


Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 89 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cárquezar: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co